

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.271 Tide Méndez y otros vs. REPUBLICA DOMINICANA Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

Entre 1994 y 2000, Benito Tide Méndez, Berson Gelin, Andrea Alezy y Rafaelito Pérez, y todos o parte de los grupos familiares Medina, Fils-Aime, Sensión y Jean, fueron retenidos y deportados colectivamente de República Dominicana a la República de Haití en ausencia de las garantías procesales y sustantivas mínimas tanto para proceder a una detención como para proceder a una deportación. Más de la mitad de las personas deportadas eran nacionales dominicanos, pues nacieron en República Dominicana bajo la vigencia de un marco constitucional y legal que establecía claramente el principio del *ius soli*. Inclusive, algunas de estas personas contaban con documentos emitidos por autoridades dominicanas que acreditaban su nacionalidad.

La arbitrariedad de los hechos que resultaron en retención y deportación, impidió que algunos de los nacionales dominicanos que contaban con documentos pudieran exhibirlos a las autoridades. A otros grupo de nacionales dominicanos, les fueron destruidos los documentos. De esta manera, las violaciones al debido proceso y la retención sin garantía alguna, permitió que se dieran privaciones arbitrarias de la nacionalidad de facto. En cuanto a las personas de nacionalidad dominicana restantes, éstas no contaban con documentación. La ausencia de documentación de este grupo de víctimas tuvo lugar en un contexto de obstáculos estructurales en el registro de los nacimientos y la obtención de sus cédulas de identidad.

Estas distinciones entre las víctimas tienen relevancia para la determinación sobre la manera en que operaron las violaciones del derecho a la nacionalidad en cada uno de los casos de las víctimas nacionales. Sin embargo, a efectos de las demás violaciones, la Comisión destaca que todas las víctimas del caso, tanto nacionales de República Dominicana, como haitianos, fueron deportadas arbitrariamente en el marco de una política migratoria que operaba *de facto* y que se basaba no en criterios objetivos sino en el perfil racial de las personas.

De conformidad con los debates escritos y orales que se han suscitado en el presente caso, la Comisión formulará sus obervaciones finales en el siguiente orden: 1) La excepción preliminar de falta de competencia ratione temporis; 2) Información disponible sobre el contexto; 3) Las violaciones a la libertad personal, a las garantías del debido proceso, las afectaciones al núcleo familiar y las violaciones agravadas en perjuicio de los niños y niñas; 4) Las violaciones del derecho a la nacionalidad; y 5) La situación subyacente de discriminación estructural.

1) La excepción preliminar de falta de competencia ratione temporis

Desde la nota de remisión del caso a la Corte Interamericana, en el escrito de respuesta a las excepciones preliminares y durante la audiencia pública, la Comisión indicó con claridad que las retenciones y deportaciones de Benito Tide Méndez, de Ana Virgina Nolasco y sus hijas, así como las primeras

deportaciones de Berson Gelin y de Victor Jean, ocurrieron antes de la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana por parte de República Dominicana.

La controversia existente sobre este punto se basa en la continuidad o no de las violaciones que tuvieron inicio de ejecución al momento de la detención y la deportación, y la existencia o no de acciones u omisiones de carácter autónomo con posterioridad a la aceptación de competencia de la Corte. El entendimiento de la Comisión es que si bien las violaciones de los derechos a la libertad y a las garantías del debido proceso tuvieron ejecución instantánea, la privación arbitraria del derecho a la nacionalidad y la injerencia arbitraria en la vida familiar, continuó con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte.

La Comisión se permite recordar que según la jurisprduencia reiterada de la Corte, el principio de irretroactividad de los tratados no impide que la Corte Interamericana tome conocimiento de violaciones continuadas que tuvieron inicio de ejecución antes de la entrada en vigor de un instrumento o de la respectiva aceptación de competencia.

Recientemente, en el caso *García Lucero vs. Chile*, la Corte recapituló los elementos relevantes a tomar en consideración para determinar su competencia temporal:

tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Aun cuando el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana desde la fecha en que la ratificó, la competencia de la Corte para declarar una violación a sus normas se rige por el referido reconocimiento por parte del Estado¹.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha establecido que incluso frente a limitaciones temporales similares a las del presente caso, que aun cuando una obligación estatal se refiera a hechos sucedidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia respectiva, el análisis de si esa obligación fue observada o no por el Estado puede realizarse por el Tribunal a partir de dicha fecha². Es decir, la Corte puede efectuar el examen indicado en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia³.

La Comisión recuerda que en el caso *Moiwana vs. Surinam*, relacionado con una secuencia de violaciones que iniciaron con una masacre que había tenido lugar fuera de la competencia de la Corte Interameriana, ésta se declaró competente *iura novit curia* para pronunciarse no solamente sobre la situación de impunidad de la masacre, sino sobre la continuidad de la violación del derecho a la circulación y residencia como consecuencia de la imposibilidad de las víctimas sobrevivientes de retornar tras el desplazamiento forzado generado con la referida masacre. La Comisión considera que dicho entendimiento de la

¹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 26,. Párr. 17. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, , párr. 36.

² Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 23; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 47 y 48, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 39.

³ Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 30.

Honorable Corte constituye un precedente de relevancia para el análisis de la violación continuada del derecho a la nacionalidad y a las injerencias arbitrarias a la vida familiar de las víctimas.

En el ámbito de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre su competencia para pronunciarse sobre la continuidad en la omisión de un Estado para reconocer una condición o estatus de una persona, y la consecuente afectación de su derecho a vivir como miembro de su pueblo indígena. En dicho caso, los hechos originarios de la falta de reconocimiento tuvieron lugar con anterioridad a la competencia del Comité, pero la continuidad de la omisión bajo dicha competencia, le permitió pronunciarse sobre las violaciones correlativas a dicha omisión.

En palabras del Comité en dicho caso:

Mas aún, el Comité no tiene competencia para examinar alegatos relacionados con hechos que hubieran tenido lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y su Protocolo Optativo. En ese sentido, respecto de Canadá, el Comité sólo puede considerar violaciones de derechos humanos que hubieran tenido lugar después del 19 de agosto de 1976. En el caso de un individuo que alega ser víctima de una violación, el Comité no puede pronunciarse sobre el marco normativo en abstracto, sin tomar en consideración la fecha en la cual la norma fue aplicada a la presunta víctima. En el caso de Sangra Lovelace, resulta entonces que el Comité no es competente para pronunciarse sobre la causa original de la pérdida de su estatus indígena, esto es, la Ley aplicada al momento de su matrimonio en 1970.

El Comité reconoce, sin embargo, que la situación puede ser distinta si las violaciones alegadas, aunque se relacionan con eventos que tuvieron lugar antes del 19 de agosto de 1976, continúan o tienen efectos que, en sí mismos, constituyen violaciones, con posterioridad a esa fecha. Al examinar la situación de Sandra Lovelace en este aspecto, el Comité debe tomar en consideración todas las normas relevantes del Pacto (...).

El Comité observa en primer lugar que desde el 19 de agosto de 1976, Canadá asumió bajo el artículo 2.1 y 2.2 del Pacto, la obligación de respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto sin discriminación alguna (...). Asimismo, bajo el artículo 3, Canadá asumió su obligación de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de estos derechos. Estas obligaciones aplican a la situación de Sandra Lovelace (...)

El Comité considera que la esencia de la presente petición se relaciona con el efecto continuo de la norma, en denegarle a Sandra Lovelace su status legal como indígena, en particular porque por esta razón ella no puede reclamar ningún derecho para residir donde desea, es decir, en la Reserva *Tobique*. Este hecho persiste después de la entrada en vigor del Pacto y sus efectos deben ser examinados sin consideración de la causa original⁴ (traducción no oficial).

De los precedentes citados resulta que el hecho de que una situación fáctica tenga principio de ejecución con anterioridad, no puede implicar sustraer a las personas de la protección de la Corte Interamericana frente a acciones u omisiones posteriores que incumplan las obligaciones asumidas por el Estado en cuestión. Este entendimiento tiene especial relevancia en un caso como el presente en el cual los diferentes actos y omisiones estatales que comprenden el caso, además de violaciones continuadas del derecho a la nacionalidad e injerencias arbitrarias continuadas en la vida familiar de las personas, hacen

⁴ Sandra Lovelace v. Canada, Communication No. R.6/24, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 166 (1981). Párr. 10, 11, 12 y 13. Disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/session36/6-24.htm.

3014

parte de un patrón de violaciones basado en racismo y xenofobia.

En los cuatro casos que el Estado pretende excluir de la competencia de la Corte, la Comisión reitera que existen acciones y omisiones estatales posteriores que determinan la continuidad de la violación del derecho a la nacionalidad y de la injerencia arbitraria en la vida familiar.

Así, los casos de <u>Berson Gelin y Antonio Jean</u> ilustran la continuidad de manera particular. Ambos fueron deportados arbitrariamente sin proceso en dos oportunidades. No una, sino dos veces. Aunque la primera deportación ocurrió antes de la aceptación de competencia, la segunda ocurrió después y confirma la continuidad de una práctica de deportaciones masivas.

Por otra parte, respecto de las victimas nacionales deportadas arbitrariamente, la violación de su derecho a la nacionalidad no cesará hasta que puedan ejercerlo efectivamente. En el caso de <u>Benito Tide Mendez</u>, a quien se le destruyeron sus documentos, permaneció durante largos años sin poder recuperarlos de maner aque pudiera acreditar y ejercer su nacionalidad. En el caso de <u>Berson Gelin</u>, el Estado insiste en negar al día de hoy su nacimiento en República Dominicana y, consecuentemente, su calidad de nacional. Esta negativa se extiende hasta la fecha y ha generado serias afectaciones en su vínculo familiar con su hijo William quien permanece en República Dominicana.

En el caso de la familia <u>Sensión-Nolasco</u>, la deportación de la madre y las hijas en 1994 separó a la familia pues el padre, Antonio Sensión, permaneció en la República Dominicana. Fue solo ocho años después y tras enormes esfuerzos que el señor Sensión encontró a su esposa e hija en Haití. Es así que la injerencia arbitraria en la vida familiar se extendió más allá de la fecha a aceptación de competencia de la Corte.

Otro componente de la continuidad tiene que ver con el derecho a la libertad de circulación y residencia. En el presente caso las víctimas fueron deportadas como consecuencia de las condiciones de discriminación en las cuales se encuentra complejamente interrelacionados componentes raciales y componentes reltivos a la nacionalidad real o percibida. Esta situación de discriminación estructural dio lugar a que un grupo de 22 nacionales dominicanos fueran deportados a Haití precisamente por "parecer" de nacionalidad haitiana. Esta compleja situación de discriminación se encuentra profundamente arraigada en la sociedad dominicana, en las prácticas de agentes estatales, en los marcos normativos y en las motivaciones de las autoridades judiciales. La persistencia de esta situación estructural al día de hoy, genera un riesgo permanente de que las víctimas del presente caso, aún con documentación, sean deportadas en cualquier momento por su apariencia y sin que se les otorgue oportunidad alguna de presentar documentos si es que cuentan con ellos. Esta situación continua, acreditada por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, hace que al día de hoy muchas de las víctimas hayan decidido permanecer en Haití y acudir a República Dominicana de manera esporádica, precisamente con el objetivo de no ser nuevamente víctima de una deportación arbitraria. La Comisión considera que existe una relación intrínseca entre la persistencia de las condiciones de discriminación estructural y las limitaciones que las víctimas han tenido que ponerse en el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación y residencia. Esas limitaciones han continuado vigentes después de la fecha de aceptación de competencia de la Corte y continúan al día de hoy.

En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare su competencia para pronunciarse sobre todas las violaciones cometidas en perjuicio de Benito Tide Méndez, la familia Sensión-Nolasco, Berson Gelin y la familia Jean-Mesidor, que se hayan extendido más allá de la fecha de aceptación de competencia.

2) Información disponible sobre el contexto

Desde 1990 y hasta la fecha la Comisión y múltiples organismos de Naciones Unidas se han pronunciado sobre una problemática estructural de expulsiones colectivas, arbitrarias y discriminatorias de personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana. La magnitud de esta problemática y sus graves efectos en los derechos humanos de las víctimas, mujeres, hombres, niños y niñas, serán abordados por la Comisión en las observaciones finales en esta audiencia.

Hallazgos de la CIDH en su Informe Anual de 1991⁵

La Comisión identificó en su Informe Anual de 1991 que las raíces históricas de la migración haitiana a República Dominicana tuvieron su origen en la ventaja comparativa que para la industria azucarera dominicana representaba la disponibilidad de una amplia fuente de mano de obra barata. Muchos de los trabajadores haitianos que cruzaron la frontera para trabajar en los cultivos de la caña eran víctimas de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas, explotación, condiciones de vida deplorables y la falta de reconocimiento de sus derechos laborales. Posteriormente, luego se expandió a los cultivos de café, arroz y cacao y trabajadores haitianos incursionaron en diferentes actividades laborales en el sector urbano, como la construcción y el servicio doméstico.

El 15 de octubre de 1990 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 417/90, en donde consignó ciertas provisiones laborales y de derechos humanos en favor de los braceros haitianos, sobre situaciones que habían estado siendo denunciadas por distintos observadores.

Tras una serie de denuncias por parte de organizaciones de la sociedad civil, el Presidente Balaguer emitió el *Decreto 233*, el 13 de junio de 1991, mediante el cual se repatriaría a los haitianos indocumentados menores de 16 años y mayores de 60 años que se encontrasen en la República Dominicana.

En el año de 1991, 35.000 trabajadores haitianos fueron deportados. Se denunció, a la CIDH, entre otras cosas, que las autoridades dominicanas llevaban a cabo redadas por calles y "bateyes" de braceros haitianos que trabajan en los ingenios azucareros estatales de la República Dominicana. Dado el alto número de detenidos había sido necesario ubicarlos en los albergues del Ministerio de Agricultura. También se señaló que muchos zafreros se presentaron voluntariamente por el temor a represalias y otros fueron detenidos por militares, quienes no les permitieron informar de su situación a los familiares. A raíz de las denuncias recibidas, la Comisión solicitó el 24 de julio de 1991 la autorización del Gobierno de la República Dominicana para efectuar una visita *in loco*. Asimismo, el 26 de junio de 1991 la Comisión envió una comunicación al Estado de República Dominicana en el cual solicitó suspendiera toda medida dirigida a poner en práctica el Decreto de Repatriación No. 233-91 y tomara las medidas cautelares necesarias para evitar que se consumen daños irreparables a las personas que están en vísperas de ser deportadas.

⁵CIDH, Informe anual 1991. Capítulo V. Situación de los Haitianos en República Dominicana, Doc. 6 rev.1, 14 de febrero de 1992. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.V.htm. Ver también, CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 319-324. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

Hallazgos de la Visita in loco 1991

La visita in loco de la Comisión tuvo lugar del 12 al 14 de agosto de 1991. Entre las recomendaciones -que se publicaron en el informe anual de la CIDH de 1991- se solicitó al Estado: i) "regularizar el status de los haitianos que aún no habían podido beneficiarse del Decreto 417-90"; ii) "derogar toda medida legislativa o administrativa que tendiera a menoscabar los derechos de los extranjeros o dominicanos de origen haitiano y suspender de manera definitiva las expulsiones colectivas de los nacionales haitianos"; iii) "indemnizar a los nacionales haitianos que fueron expulsados de la República Dominicana sin otorgarles sus prestaciones laborales correspondientes"; y, iv) "otorgar facilidades tendientes a permitir el reingreso al país de aquellas personas que alegan ser dominicanos para que puedan e ejercer su derecho de probar la nacionalidad dominicana" ⁶.

Con posterioridad a la visita *in loco*, el Gobierno dominicano informó a la Comisión su decisión de suspender las expulsiones a partir del 30 de septiembre de 1991.

Hallazgos de la Visita in loco 1997⁷

La Comisión realizó una nueva visita in loco en junio de 1997, en la cual continuó recibiendo denuncias de expulsiones masivas de haitianos e incluso de algunos dominicanos de origen haitiano durante los primeros tres meses de ese año. Organizaciones de derechos humanos señalaron que durante los meses de enero y febrero el Gobierno habría deportado alrededor de 25.000 haitianos. Se recibieron varias denuncias según las cuales, con motivo de las elecciones presidenciales de 1996, las autoridades dominicanas habían efectuado redadas, destruyendo cédulas y documentos de identidad de trabajadores haitianos y los habían forzado a regresar a Haití. En numerosos casos denunciados, los expulsados habían nacido en la República Dominicana, donde habían residido por numerosos años, y les correspondía constitucionalmente el derecho de nacionalidad.

En 1997 la Comisión recibió información sobre un Acuerdo sobre los procedimientos de expulsión de haitianos, que fue celebrado entre la República Dominicana y Haití el 2 de febrero de dicho año. Sin embargo, varias organizaciones denunciaron que en la práctica no se respeta el procedimiento acordado y las autoridades dominicanas frecuentemente omiten proporcionar la notificación adecuada sobre las deportaciones a las autoridades haitianas, además de que en muchas ocasiones, no se les daría aviso a las autoridades haitianas de las deportaciones efectuadas.

Hallazgos del Informe sobre la Situación de la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana (1999)⁸

⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 323. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm. Ver CIDH, Informe anual 1991. Capítulo V. Situación de los Haitianos en República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev.1, 14 de febrero de 1992. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.V.htm.

⁷CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 325 y ss. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana de 1999 la Comisión señaló que alrededor de 500.000 a 700.000 haitianos se encuentran en territorio dominicano, y sólo el 5% de ellos posee documentos de identidad. Según lo señaló la Comisión, la mayoría de haitianos ingresaron a la República Dominicana sin tener documentos que prueben su identidad. Asimismo, la situación de "ilegalidad" se transmitiría a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana, de tal forma que "los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres". En relación con la posibilidad de recibir los respectivos documentos de nacionalidad, la Comisión indicó que:

Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar una acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios gubernamentales es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana ⁹.

Además la Comisión observó que:

Las autoridades dominicanas imponen a los padres haitianos la carga de presentar documentos que no son requeridos expresamente por la Ley Nº 659 relativa a los Actos del Estado Civil. Por ejemplo, las oficinas del Registro Civil, generalmente, exigen a los padres haitianos presentar un documento de identidad a fin de registrar a los hijos, aún cuando la ley no lo establece ¹⁰.

Según lo indicó la Comisión, en el año de 1997, diversas organizaciones de derechos humanos solicitaron a autoridades la inscripción tardía de hijos de ciudadanos haitianos nacidos en República Dominicana en virtud del derecho de *ius soli* establecido por el artículo 11 de la Constitución el cual establecía:

Son dominicanos: Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él 11.

Sin embargo, la Comisión recibió información según la cual las autoridades aplicaban una interpretación restrictiva que indicaba que los hijos de personas de origen haitiano eran hijos de "extranjeros en

⁸CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

⁹CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 352. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

¹⁰CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 354. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

¹¹CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 353. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

tránsito". La Comisión en su informe enfatizó que "no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole" 12.

Finalmente, la Comisión indicó en su informe que "las expulsiones colectivas son una violación flagrante del derecho internacional que afecta la conciencia de toda la humanidad". Asimismo, indicó que "en los casos individuales que esto procede, debe efectuarse de acuerdo con procedimientos que brinden un medio de defensa que se ajuste a reglas mínimas de justicia y eviten equivocaciones y abusos" ¹³.

Entre las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de 1999 se encontraron las siguientes: i) "adoptar medidas tendientes a mejorar y regularizar la situación de los trabajadores haitianos indocumentados, mediante la entrega de cédulas de trabajo y residencia; y legalizar la situación de sus hijos, en los casos que proceda de acuerdo con el principio de ius soli conforme al artículo 11 de la Constitución"; ii) "mejorar las condiciones de vida en los bateyes y que se les provea de suministros básicos como son: agua potable, electricidad, servicios médicos y programas educacionales" 14.

La Comisión ha celebrado múltiples audiencias sobre esta temática entre 1999 y 2013. Así, la Comisión ha celebrado audiencias específicamente sobre: i) la Situación de derechos humanos de los trabajadores migratorios en República Dominicana; ii) Situación creada por la Ley General de Migración de la República Dominicana; iii) Discriminación racial en República Dominicana; iv) Aplicación de la ley de Migración de 2004 en República Dominicana; v) La Constitución y el derecho a la nacionalidad en República Dominicana; vi) Modificación del registro civil; vii) Respuesta judicial en casos de desnacionalización en República Dominicana; y viii) Derecho a la nacionalidad de los dominicanos de origen haitiano en República Dominicana¹⁵.

Específicamente tras la audiencia celebrada en el año 2006, la Comisión formuló las siguientes consideraciones en el comunicado de prensa emitido al final del periodo de sesiones:

Por otra parte, durante las audiencias se tomó conocimiento sobre la situación creada por la ley de migración No. 285-04 de la República Dominicana, aprobada en agosto de 2004 por el Congreso Nacional y la propuesta de reglamentación y su efecto en la población dominico-haitiana. En el curso de la audiencia, los solicitantes sostuvieron que varios artículos de la ley promueven políticas discriminatorias contra las comunidades haitianas y dominico haitianas que serían contrarias a los estándares internacionales en la materia y que de reglamentarse, tendrían el efecto de institucionalizar las violaciones a que han venido siendo sometidos. Adicionalmente, se informó sobre el problema de las expulsiones masivas de la población haitiana y dominico-haitiana por llevarse a cabo en forma irregular sin las debidas garantías judiciales y violentando el derecho a la no-discriminación. Los peticionarios indicaron que estas políticas afectan en forma particular el derecho a la familia, la protección a la niñez y los derechos a la nacionalidad, el nombre, la libertad

¹²CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 363. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

¹³CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 366. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

¹⁴CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, Capítulo IX. Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev.1, 7 de octubre de 1999, párr. 363-366. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm

¹⁵Las audiencias de la Comisión están disponibles para su búsqueda en: http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es

de circulación y la residencia. Asimismo, denunciaron que la política de repatriación afectaba particularmente a los niños y niñas, y que tenía el efecto directo de su falta de inscripción en el registro civil dominicano, en virtud de que la repatriación ha sido dirigida a mujeres embarazadas o que recientemente habrían dado a luz. A su vez, informaron que la población dominico-haitiana no solo sufría la deportación sino que al ser detenidos y detenidas eran sujetos al maltrato, la discriminación y la falta de garantías mínimas de debido proceso. Finalmente, la Comisión tomó conocimiento de las precarias condiciones laborales que afecta especialmente a los trabajadores migratorios agrícolas en la zona fronteriza y a las mujeres del servicio doméstico, quienes perciben salarios menores al mínimo establecido y que por su condición pueden ser despedidas sin compensación por el servicio prestado¹⁶.

En la misma línea, tras la audiencia celebrada en abril de 2013, la Comisión emitió un pronunciamiento en su comunicado de prensa, en los siguientes términos:

La Comisión recibió información por parte de cerca de 40 organizaciones de la sociedad civil dominicanas e internacionales sobre la persistencia de acciones que atentan contra el derecho de la nacionalidad de las personas dominicanas de ascendencia haitiana en República Dominicana, así como de la discriminación de la que han sido víctimas a lo largo de décadas. Las organizaciones llamaron la atención sobre el pronunciamiento hecho por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en marzo de 2013 en sus observaciones finales a la República Dominicana, al expresar su preocupación por la negativa de las autoridades dominicanas para expedir duplicados de actas de nacimiento, cédulas y pasaportes a personas dominicanas de ascendencia haitiana; la imposibilidad de los jóvenes, que cumplieron 18 años a partir de 2007, de acceder a una cédula de identidad debido a la aplicación retroactiva de la Ley de Migración 285-04; y la negativa de expedir actas de nacimiento a hijos de dominicanos de ascendencia haitiana. De acuerdo con el CERD, las situaciones anteriores desembocan en situaciones de apatridia. Además, estas situaciones dejan a los niños y niñas en un estado de completa vulnerabilidad. Las organizaciones también informaron sobre las acciones de represión ejercidas la noche anterior a la audiencia sobre el derecho a la nacionalidad de los dominicanos de origen haitíano en República Dominicana, en contra de un grupo de jóvenes del Movimiento Reconocido, que se manifestaban de forma pacifica a través de una vigilia de tres días de ayuno frente a la Junta Central Electoral (JCE). Estos jóvenes habrían sido sujetos a detención arbitraria y posteriormente habrían sido liberados. Estas acciones se suman a otras acciones de represión y hostigamiento en contra de las personas que reclaman su reconocimiento como nacionales dominicanos. Por estos hechos fueron presentadas acciones de amparo, sobre las cuales el Poder Judicial ha emitido decisiones contradictorias. En los casos en los que las decisiones han sido favorables y se ha ordenado la entrega de los documentos a las personas afectadas, la JCE ha desacatado tales decisiones. Por su parte, el Estado dominicano informó a la Comisión sobre su inconformídad por la convocatoria de la presente audiencia, al considerar que era la tercera audiencia que se convocaba sobre este tema en los últimos años y que era un tema que ya había sido ampliamente discutido. Sobre la retención de actas de nacimiento y la no expedición de cédulas, la representación del Estado manifestó que esto se debía a ciertas irregularidades que había habido en el pasado en su sistema de registro civil y que además era importante que se tuviese en cuenta que conforme al derecho internacional, los Estados tienen discrecionalidad en lo que respecta a asuntos migratorios y a la concesión de la nacionalidad. En lo que respecta a la no ejecución de sentencias de amparo favorables a los intereses de los accionantes, el Estado negó que haya habido desacato por parte de la JCE sino que ha recurrido ante las instancias superiores y todavía no se han resuelto estos recursos. Por último, las organizaciones de la sociedad civil solicitaron a la Comisión que realice una visita in loco a la

¹⁶CIDH, Comunicado de Prensa 07/06, Evaluación de los Derechos Humanos en las Américas durante las sesiones ordinarias de la CIDH, 17 de marzo de 2006. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2006/7.06esp.htm.

República Domínicana, aspecto sobre el cual la representación del Estado dominicano reiteró la invitación que ha hecho a la Comisión para que realice esta visita¹⁷.

En esa secuencia, la Comisión llama la atención de la Honorable Corte sobre la reciente decisión del Tribunal Constitucional dominicano de 23 de septiembre de 2013. Esta decisión podría tener el efecto de desnacionalizar retroactivamente a miles de personas que adquirieron la nacionalidad dominicana en aplicación de la Constitución entonces vigente.

La Comisión considera que este contexto, anterior, contemporáneo y posterior a los hechos del caso, debe ser tomado en consideración por la Corte Interamericana en su Sentencia, tanto como elemento relevante para la valoración probatoria de hechos y violaciones que por su propia naturaleza no pueden estar documentados; en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la continuidad de esta práctica y la adopción de medidas que han favorecido el patrón de discriminación; y en la determinación de las medidas tanto de restitución para las víctimas en las condiciones actuales de República Dominicana, como de no repetición.

3) Las violaciones a la libertad personal y a las garantías al debido proceso, e injerencia a a la vida familiar y afectación a los niños y niñas

Consideraciones generales

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha indicado que en los procesos de control migratorio el derecho internacional ha impuesto ciertos límites que imponen por un lado, el apego estricto a las garantías del debido proceso y, además, el respecto a la dignidad humana¹⁸. En este sentido, en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* el Tribunal realizó un análisis tanto de las garantías que fueron observadas en el proceso de deportación¹⁹ como también sobre el impacto sustantivo que tuvo el proceso en otros derechos protegidos por la Convención²⁰. En la línea de lo señalado, en la audiencia pública el perito Ceriani se refirió a la necesidad de incluir en los procesos de deportación garantías que aseguren una evaluación individual y adecuada de la legalidad y legitimidad del accionar estatal en estos casos atendiendo, por un lado, a los derechos que están en juego en caso de una eventual expulsión del país, y, por el otro, a la necesidad de estricta observancia en ellos de las garantías procesales.

En consecuencia, el análisis la Comisión considera que corresponde realizar bajo la Convención Americana respecto de un proceso de deportación atiende a un componente adjetivo o del proceso de deportación en sí mismo, el cual implica analizar la observancia de las garantías procesales. Asimismo, en virtud de que diversos actos o momentos, o la propia determinación que resulte de tales procesos pueden afectar múltiples derechos protegidos por la Convención, resulta esencial analizar si tales medidas, que ponen en juego derechos como la libertad, integridad física, vida familiar, entre muchos otros, se ajustan a las exigencias establecidas por la propia Convención.

¹⁷CIDH, Anexo al comunicado de prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones, 5 de abril de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023A.asp

en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023A.asp

18 Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C.No. 218. Párr. 160.

noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 160.

19 Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 180.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 101.

En lo que se refiere al componente procesal, la Comisión resalta en primer lugar el carácter sancionatorio de los procesos de deportación y la consecuente necesidad de observar en ellos las garantías contenidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana²¹. La Corte se ha referido sobre este punto específico en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* respecto de la naturaleza sancionatoria del fallo que resulta de tales procesos²². En dicha Sentencia, la Corte indicó que "[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aún cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables."²³

Por su parte, la Comisión en su Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso, precisó que:

Durante un proceso que pueda resultar en una sanción toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho a una audiencia sin demora con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan; derecho a no ser obligado a declararse culpable de los cargos que se le imputan; derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; derecho a la representación letrada; derecho a reunirse libremente y en forma privada con su abogado; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Si bien muchas de estas garantías incorporan un lenguaje propio de los procesos penales, análogamente y debido a las consecuencias que pueden derivarse de los procesos migratorios, corresponde la aplicación estricta de dichas garantías²⁴.

De similar forma, en la audiencia, el perito Ceriani indicó en la audiencia resaltó que la expulsión de un país tiene, indiscutiblemente, naturaleza sancionatoria, por lo que también puntualizó la necesidad de asegurar todas las garantías procesales.

Específicamente en cuanto a las garantías aplicables, la jurisprudencia interamericana ha sido enfática al señalar que los procedimientos migratorios deben desarrollarse conforme a las garantías del debido proceso²⁵ independientemente de que se trate de migrantes en situación regular o irregular. La

²¹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jesús Tranquilino Vélez Loor. 12.581. República de Panamá. 8 de octubre de 2009. Párr. 73; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

²² Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 180.

²³ Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 143.

²⁴ CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: detenciones y Debido Proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010. Párr. 57.

²⁵ Véase, entre otros, CIDH, Informe de Fondo No. 78/11, Caso 12.586, John Doe y otros (Canadá). 21 de julio de 2011, párr. 116; CIDH, Informe de Fondo No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos de América). 12 de julio de 2010, párrs. 5 y 63; CIDH, Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador). 6 de agosto de 2009, párr. 61; CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08. Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos de América). 25 de julio de 2008, párrs. 78 y 83; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 64/08, Caso 11.691, Raghda Habbal e hijo (Argentina). 25 de julio de 2008, párr. 54; CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México). 13 de abril de 1999, párrs. 56 y 58; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 401. Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, véase. Corte I.D.H.,

Comisión ha indicado que en virtud las determinaciones sobre derechos fundamentales que involucran los procesos migratorios se exige la interpretación más amplia posible del derecho al debido proceso. ²⁶ Por su parte, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, ha señalado que "en el caso de que se haya detenido, expulsado o devuelto a personas sin otorgarles garantías legales, se consideran arbitrarias su detención y su posterior expulsión." Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha sostenido de manera consistente que las garantías del debido proceso deben aplicarse en el marco de los procedimientos de expulsión de migrantes y refugiados. ²⁸

La Comisión y la Corte Interamericanas han enfatizado que, además de las garantías contempladas en el artículo 8.1, son aplicables las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en lo que resulta pertinente²⁹. La Comisión ha indicado que los procedimientos que pueden resultar en la expulsión o deportación de una persona involucran determinaciones sobre derechos fundamentales, lo cual, exige la aplicación del derecho al debido proceso atendiendo a la relación que guarda la medida de expulsión con el contenido propio de los derechos convencionales que podrían ser afectados y los requisitos establecidos para tal efecto en la propia Convención.

Precisamente, a partir del análisis de la jurisprudencia interamericana, así como de los informes temáticos llevados a cabo por la Comisión sobre la materia, ésta concluye que en los procesos migratorios deben, *inter alia*, contar con las siguientes garantías procesales mínimas:

a) Derecho a recibir una comunicación previa y detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica y, en caso de que la persona sea detenida o retenida, a ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella. Con relación a esta garantía la Comisión ha entendido que el hecho de que una persona no sea notificado acerca de la existencia de un trámite administrativo en su contra podría conllevar a la violación de las garantías del debido proceso.³⁰ La Comisión ha señalado que cualquier privación de la libertad de un individuo debe ser informada por las normas prescritas en el artículo XXV de la Declaración, mutatis mutandis, el artículo 7 de la Convención Americana.³¹

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 141 y 142.

²⁶ CIDH, Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz* (México). 13 de abril de 1999. Párr. 70.

²⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Conclusiones y Recomendaciones*, E/CN.4/2004/3, 15 de diciembre de 2003, párr. 86.

²⁸ Para mayor información véase, entre otros, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 313/05 – *Kenneth Good vs. República de Botswana*, 47va Sesión ordinaria, 12 al 26 de mayo de 2010, párrs. 160-180; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93 - *Organisation Mondiale Contre La Torture and Association Internationale des juristes Democrates*), *Commission Internationale des Juristes (C.I.J.)*, *Union Interafricaine des Droits de l'Homme vs. Ruanda*, 20va Sesión ordinaria, Octubre de 1996, p. 4

²⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jesús Tranquilino Vélez Loor. 12.581. República de Panamá. 8 de octubre de 2009. Párr. 73; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

³⁰ En este sentido, puede consultarse, CIDH, Informe de Admisibilidad No. 09/05, Petición 1/03, *Elias Gattas Sahih* (Ecuador), 2 de febrero de 2005.

³¹ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel)*

³¹ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América). 4 de abril de 2001, párr. 210.

- b) En caso de ser detenida o retenida, derecho a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Al respecto, en el Caso Vélez Loor vs. Panamá, el cual hacía referencia a la detención de la víctima por haber ingresado de forma irregular al país, la Corte consideró que "para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de "ser llevado" sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de la libertad."³²
- c) Derecho a ser oído sin demora, a contar con un tiempo razonable y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a reunirse libremente y en forma privada con su defensor. Esta obligación requiere que el Estado trate al migrante en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo³³. Las personas migrantes deben tener y gozar efectivamente del derecho a ser escuchadas para alegar lo que estimen correspondiente y así defender sus derechos en el marco de procedimientos de carácter sancionarlo, tal como son los que conllevan a la expulsión o deportación.³⁴ En este sentido, la Comisión ha sostenido que se debe contar con la oportunidad de reunir evidencias u otros materiales para fundar su caso ante la autoridad que lo ha privado de su libertad, o al inicio del procedimiento.³⁵ A razón de lo anterior, los procedimientos sumarios de deportación o las políticas de devolución directa resultan contrarios a las garantías del debido proceso en tanto privan a los migrantes, solicitantes de asilo o refugiados del derecho a ser oídos,³⁶ a defenderse de manera adecuada y a impugnar su expulsión.³⁷ La Comisión se ha referido a la necesidad de asegurar que las personas puedan preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes, garantías que resulta imposible ejercer en un caso en el cual el plazo de ejecución de la decisión gubernamental resulta irrazonablemente breve³⁸.

Respecto del derecho de defensa en el caso Vélez Loor vs. Panamá la Corte indicó que

³² Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 109.

³³ Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 145. Citando, Corte IDH., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

³⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 99B.

³⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México). 13 de abril de 1999, párr. 55; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/05, Caso11.495, Juan Chamorro Quiroz (Costa Rica). 5 de octubre de 2000, párrs. 32-36.

³⁶ En este sentido, véase, CIDH, Informe de Fondo No. 78/11, Caso 12.586, *John Doe y otros* (Canadá). 21 de julio de 2011, párr. 116.

³⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros (Interdicción de Haitianos en Altamar) (Estados Unidos de América). 13 de marzo de 1997, párr. 180.

³⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México). 13 de abril de 1999, párr. 60; CIDH, Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador). 6 de agosto de 2009, párrs. 61 y 62.

[...]obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo³⁹. Los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del inculpado de *defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección* y que, si no lo hiciere, tiene el *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*. A este respecto, y en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso"⁴⁰.

- d) Derecho a que los las decisiones de expulsión o deportación sean llevadas a cabo por una autoridad competente, independiente e imparcial: Esta garantía se encuentra protegida por el artículo 8.1 de la Convención⁴¹. La Comisión ha indicado que las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados. El funcionario administrativo o judicial que tome estas determinaciones debe ser responsable ante la ley, ante sus superiores jerárquicos y ante organismos de control horizontal, por la legalidad de las mismas. Su nombramiento y su ubicación en la estructura administrativa del Estado deben estar rodeados de garantías de imparcialidad y ser inmunes a posibles presiones e influencias y su actuación debe ajustarse de manera estricta a la ley.⁴²
- e) Derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos. Debe garantizarse que el migrante, cualquiera sea su estatus, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda.⁴³
- f) Derecho a representación letrada/legal. Las personas que se encuentran sujetas a la posible expulsión deben tener la posibilidad de ser contar por abogados de su elección, o bien por personas idóneas en la materia. Asimismo, debe existir para todos los interesados, alguna forma de asesoría especializada sobre los derechos que asisten al migrante. En relación con procedimientos que no se refieren a asuntos de carácter penal, la Corte ha señalado previamente que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando. Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Prelimínares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando: *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

⁴¹ Corte IDH., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 104.

⁴² CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 99.

⁴³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 99.C. CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: detenciones y Debido Proceso. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010. Párr. 57.

⁴⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 99.D.

determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso"⁴⁵. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías y a la protección judicial se vulnera por la negativa a la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de los migrantes, lo cual impide que hagan valer sus derechos en juicio.⁴⁶

- g) Derecho a que la decisión que se adopte sea debidamente motivada. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴⁷. Respecto del deber de motivación, la Corte ha indicado que
 - [...] la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁴⁸. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴⁹.
- h) Derecho a ser notificado de la decisión que se adopte en el marco del procedimiento. En el Caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte Interamericana destacó la importancia de la notificación de la decisión a fin de ejercer el derecho a las garantías del debido proceso. Sobre el particular la Corte señaló que "la falta de notificación es en sí misma violatoria del artículo 8 de la Convención, pues colocó a [la víctima] en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir del fallo sancionatorio⁵⁰.
- i) Derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular. Además de las garantías del debido proceso mínimas señaladas, reconocidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que los extranjeros tienen derecho en las causas penales y administrativas a comunicarse sin dilación alguna con su representante consular conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esto debido a que la asistencia consular constituye un medio para la defensa del inculpado, que repercute, en ocasiones de manera decisiva, en el respeto de sus otros derechos procesales. Este derecho tiene particular importancia para aquellos migrantes que se encuentran detenidos, ya sea por motivos penales o

⁴⁵ Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando: *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

⁴⁶ Corte IDH., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141

⁴⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141

Serie C No. 233. Párr. 141

50 Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 180.

⁵¹ Corte IDH., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

migratorios⁵². De acuerdo con la interpretación de la Corte, la notificación consular debe darse en el momento en que el migrante es privado de su libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.⁵³

j) Derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reafirmado el alcance del derecho a recurrir todas aquellas decisiones de carácter sancionatorio, tal como suelen ser las que se adoptan en el marco de procedimientos migratorios⁵⁴. El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por una autoridad distinta y de superior jerarquía orgánica⁵⁵. En la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente⁵⁶.

Finalmente, la Comisión recuerda que las personas que han sido objeto de violaciones a sus derechos humanos en virtud de los procesos de deportación deben contar con protección judicial. Los procedimientos sumarios de interceptación y devolución de migrantes y solicitantes de asilo en altamar o, en general, donde las autoridades estatales de otro Estado ejerzan jurisdicción, resultan contrarios al derecho de estas personas a acceder a los tribunales para la defensa de sus derechos, ya que la realización de esta clase de operativos priva a los migrantes y solicitantes de asilo de la posibilidad de plantear y defender sus derechos ante un tribunal de justicia⁵⁷. Por su parte, la Corte ha señalado que "la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales". En aras de que los derechos a recurrir ante una autoridad judicial y a la protección judicial sean eficaces, es necesario que el recurso judicial mediante el cual se impugna una decisión en materia migratoria tenga efectos suspensivos, de manera que una orden de deportación debe ser suspendida hasta tanto no se haya proferido decisión judicial de la instancia ante la que se recurre. Es

Por otro lado, más allá de las garantías que deben observarse en los procesos de deportación desde la perspectiva del proceso, la Corte ha reconocido que las autoridades también ejercen en ciertos casos

⁵² Corte IDH., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.

Corte IDH., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

⁵⁴ En este sentido, véase, CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México). 13 de abril de 1999, párr. 81-82; CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador), 6 de agosto 2009, párr. 61. En lo que respecta a la Corte, véase, Corte IDH., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 179.

⁵⁵ CorteIDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

⁵⁶Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 246.

⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros (Interdicción de Haitianos en Altamar) (Estados Unidos de América). 13 de marzo de 1997, párr. 180.

⁵⁸ Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 126.

noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 126.

⁵⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *M.S.S. v. Belgium and Greece*, Demanda No. 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 293

funciones de carácter materialmente jurisdiccional y adoptan decisiones que afectan derechos fundamentales⁶⁰. En este sentido, la Comisión observa que varios derechos pueden ser afectados en virtud del proceso de deportación, por lo que resulta necesario llamar la atención en relación a las implicaciones que tienen los procesos de deportaciones en la vida familiar de los migrantes, con especial gravedad en niños y niñas.

Al respecto, la Comisión ha indicado que los procedimientos que pueden resultar en la expulsión o deportación de una persona, involucran determinaciones sobre derechos fundamentales⁶¹. El perito Ceriani indicó en la audiencia que de acuerdo con el derecho internacional existen una serie de garantías sustantivas que los Estados deben incorporar a los procesos de deportación para proteger, además del debido proceso, otros derechos que pueden encontrarse en juego, como lo son la vida familiar y los derechos de las niñas y niños. El anterior análisis, según lo explicó el perito, requiere una determinación individualizada sobre el impacto que puede tener la sanción de deportación en tales derechos.

Precisamente en este sentido, la Comisión en el caso Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros en relación con los Estados Unidos concluyó que "la política de inmigración debe garantizar a todos una decisión individual con las garantías del debido proceso"⁶². La Comisión observa asimismo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que tales decisiones deben analizar la medida en que pueden interferir en otros derechos y verificar si resultan necesarias en una sociedad democrática y proporcionales al objetivo legítimo que persiguen⁶³. En particular, tratándose de medidas que pueden restringir los derechos de los niños y niñas, tal y como la Corte lo señaló en su opinión consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, el principio del "interés superior del niño" debe ser la consideración primaria ante cualquier medida de un Estado que les afecte⁶⁴. El perito Ceriani se refirió a la necesidad de incorporar en los procesos que podrían culminar en la deportación determinación del "interés superior del interés del niño para evaluar el impacto en sus derechos", teniendo en cuenta las consecuencias que podría tener la deportación en varios ámbitos, incluyendo la vida familiar.

Sobre el estándar de prueba sugerido por el Estado

Antes de analizar los hechos específicos del caso, la Comisió enfatiza que el Estado está proponiendo un estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" que no se condice con las principios que regulan la valoración probatoria en el derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, desconoce

⁶⁰ Corte 1.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 126.

⁶¹ CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 70.
62 CIDH, Caso 12.562. Informe 81/10 Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros en relación con los Estados Unidos, 12 de

^{°°} CIDH, Caso 12.562. Informe 81/10 Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros en relación con los Estados Unidos, 12 de junio de 2010, párr. 50.

⁶³ Corte Europea de Derechos Humanos *C. Vs. Bélgica*, 24 de junio de 1996, No. 35/1995/541/627, párrafo 31; Véase, *Beldjoudi Vs. Francia*, Sentencia de 26 de marzo de 1992, No. 12083/86, párrafo 74; Corte Europea de Derechos Humanos *Nasri Vs. Francia*, Sentencia de 13 de julio de 1995, No. 19465/92, párrafo 41; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boughanemi Vs. Francia*, Sentencia de 24 de abril de 1996, No. 22070/93, Rep. 1996-II, Fasc. 8, párrafo 41; Corte Europea de Derechos Humanos, *Bouchelkia Vs. Francia*, Sentencia de 1 de enero de 1997, No. 230078/93, Rep. 1997-I, fasc. 28, párrafo 48; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boudjaidii Vs. Francia*, Sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rep. 1997-VI, fasc. 51, párrafo 39; Corte Europea de Derechos Humanos, *Boujlifa Vs. Francia*, Sentencia de 21 de octubre de 1997, 122/1996/741/940, Rep. 1997-VI, fasc. 54, párrafo 42.

⁶⁴Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 61.

la jurisprudencia de la Corte desde su primer caso en materia de valoración probatoria cuando existe un contexto de violaciones y un modus operandi epecífico.

En respuesta al estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" propuesto por el Estado, la Corte cuenta con una secuencia de declaraciones y testimonios de las víctimas que resultan consistentes en los aspectos esenciales de sus deportaciones colectivas, de facto, sin procedimientos migratorios y, por lo tanto, sin registros oficiales. En este escenario, difícilmente las víctimas pueden contar más prueba de lo sucedido que la propia declaración.

Siendo estos hechos consistentes con las características del patrón de expulsiones masivas de miles de personas durante la misma época, la jurisprudencia de los órganos del sistema indica que se activa una carga probatoria para el Estado.

Por su parte, el Estado se ha limitado a indicar que las deportaciones no ocurrieron pues existe un marco normativo que formalmente establecía procesos de deportación. Sin embargo, el ofrecimiento probatorio del Estado carece de relevancia para demostrar que una situación de facto, sin procedimiento, no existió. El Estado no aportó información alguna sobre los casos concretos de las víctimas.

Según lo anterior, la infomación presentada demuestra la existencia de una práctica de deportaciones arbitrarias y violaciones relacionadas, y que el presente caso se encuadra dentro de dicho contexto.

Análisis de los hechos del caso

Como la honorable Corte pudo constatar en la audiencia pública y como se evidencia de la prueba disponible, un grupo de víctimas del presente caso no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus específico en la República Dominicana, no les fue provista asistencia jurídica ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, no existió una orden de detención por parte de la autoridad competente y la arbitrariedad de las expulsiones resulta evidente en la ausencia de un análisis individualizado sobre el impacto que tendrían en los derechos de las víctimas.

La Corte cuenta con una serie de testimonios de las víctimas que son consistentes en los aspectos esenciales de la manera en que ocurrieron sus expulsiones sin procedimientos migratorios y sin garantía alguna. Así, en su declaración rendida Awilda Medina señaló que

nos subieron a una guagua[...] y entonces sín ni siquiera pedirnos nuestros papeles para comprobar nuestra identidad nos subieron [...] no había ni siquiera suficiente aire para respirar [...]. Luego nos transportaron a un cárcel de la guardia donde había personas para deportar y estuvimos allí hasta la puerta en la frontera con Haití. En todo el trayecto que duró el viaje no nos dieron comida, ni bebidas y aparte las personas que nos detuvieron nos trataron muy mal y nos decían 'haitianos váyanse a su país'.

Por su parte, Berson Gelin indicó que

estaba caminando por la calle del Batey y oficiales de policía estaban yendo por casa, y aunque la puerta estuviese cerrada ellos derribaban la puerta y te cogían, te empujaban para fuera, ni dejaban coger tus pertenencias, ni la ropa, sin la ropa lo tiran para fuera, ni zapatos, ni nada, te empujan y te meten en la guagua, como sea, a punto de fusil. Una vez en la guagua, en el camión

ellos te llevan al cuartel y uno está encerrado ahí, luego te llevan a la frontera, y después van a recoger más gente para sacarla también.

Asimismo, Janise Midi indicó que

Llegaron a la casa y nos empujaron en un camión, los niños tenían que venir sucios, sin ropa, no nos dejaron llevar nada. Nos dijeron que fuéramos para arreglar los papeles y que después podríamos regresar pero no fue así. En el camión donde nos llevaron había muchas personas... allí nos llevaron a la fortaleza de Pedernales, al lado de Aduanas, allí con contaron y nos expulsaron a todos los que íbamos en la guagua, eso pasó como a las 8 de la noche.

Igualmente, Rafaelito Párez Charles, manifestó respecto de la primera vez que lo expulsaron que

A uno lo detienen porque uno es prieto, porque uno es negro. A mi me agarraron, me pidieron mis documentos y yo no andaba con mis documentos, y yo les pedí que me dieran oportunidad de ir a buscar los documentos a mi casa, pero ellos no quisieron, dijeron que yo era haitiano y que tenía que irme ara Haití.

La Comisión observa que ante tales declaraciones, y muchas otras que obran en el expediente, el Estado ni en sus escritos, ni en la audiencia pública ha logrado indicar cuál era el proceso de expulsión realizado a la época de los hechos, ni tampoco ha descrito cuáles eran las garantías que se observaban para proteger los derechos humanos en juego, ni aportó información alguna sobre los casos concretos de las víctimas, o bien, respecto de los recursos que existieran para cuestionar las decisiones de deportación y la violación de los derechos humanos ocurridos durante ellos. La Comisión nota inclusive que al preguntar el Juez Sierra Porto al perito Pérez, ofrecido por el Estado quien declararía sobre "el régimen constitucional vigente al momento de los hechos", acerca del procedimiento previsto en los casos de deportación y los recursos que podrían ser interpuestos, el perito contestó "no dominamos ese procedimiento Señor Magistrado".

En este sentido, los múltiples testimonios que obran en el acervo ante el Tribunal y la ausencia de prueba mínima sobre la existencia de las garantías de debido proceso y su efectividad en las expulsiones, la Comisión confirma la existencia de una práctica de deportaciones sin garantías del debido proceso dentro del marco de expulsiones colectivas ya descrito. Por lo tanto, el análisis de si se cumplieron estas garantías mínimas en el caso no requiere mayor profundidad. Las retenciones y deportaciones sin garantía alguna violaron todas las garantías del debido proceso.

Adicionalmente, la arbitrariedad en las deportaciones de facto ocurridas en el presente caso fueron una secuencia de hechos que concluyeron en la expulsión de las víctimas sin una determinación sobre si afectación a otros derechos en virtud de las expulsiones cumplían las exigencias que determina la Convención Americana. Por el contrario, resulta evidente que no se respetaron las exigencias previstas en la Convención para la detención de las víctimas, ni existió una determinación individualizada del impacto que podrían tener en la vida familiar de las víctimas o el interés superior de los niños y niñas involucrados.

Las vulneraciones a tales derechos se evidencian en las declaraciones de las víctimas. A ese respecto, por ejemplo, Ana Lidia Sensión Nolasco, indicó que tenía cuatro años cuando ocurrió la expulsión de República Dominicana la subieron a un camión donde "golpeaban a la gente y la subían a la mala", "mi mamá gritaba y como nosotras veíamos a mi mamá gritar, nosotras también gritábamos", "había muchos niños, muchachos, con hambre y calor". Su padre, el señor Antonio Sensión, pasó ocho años buscando a sus dos

hijas, y tras 8 años de búsqueda, cuando finalmente pudo encontrarles, notó que les llamaban con otros nombres, que no sabían hablar español y que además, no le reconocieron. Asimismo, como lo indicó Berson Gelin "te empujaban para fuera, ni dejaban coger tus pertenencias, ni la ropa, sin la ropa lo tiran para fuera, ni zapatos, ni nada, te empujan y te meten en la guagua, como sea, a punto de fusil"; Janise Midi indicó "lo niños tenían que venir sucios, sin ropa, no nos dejaron llevar nada". Como se advierte, la absoluta omisión de garantías dentro del proceso y de un análisis individualizado sobre el impacto de las expulsiones, impuso violaciones a múltiples derechos como a su integridad personal, libertad personal, protección de la familia, derechos del niño y a la propiedad.

Adicionalmente, la Comisión no cuenta con información sobre el recurso específico al cual podrían haber accedido las víctimas para proteger sus derechos sino que, además en este caso, existían importantes obstáculos de acceso a la justicia para la protección judicial de sus derechos violados. Tales obstáculos se vinculan con la inmediatez que tuvieron las expulsiones, la imposibilidad geográfica de acceder ante cualquier juez o tribunal competente y la posibilidad de acreditar su identidad y las violaciones alegadas.

Lo anterior, se prueba en los múltiples testimonios narrados en el informe de fondo de la Comisión donde se advierte por ejemplo, que el Sr. Medina Ferreras sostuvo que no puede reivindicar sus derechos en las cortes de la República Dominicana pues sería sujeto a mal tratamiento y los oficiales Dominicanos discriminan de manera regular contra las personas descendientes de haitianos, a pesar de que él y sus hijos hayan nacido en la República Dominicana. Por su parte, el Sr. Fils Aime indicó que no tiene la oportunidad de reivindicar sus derechos en una corte o un tribunal de la República Dominicana, indicó que no acudía a un tribunal porque los oficiales le tratan a él y a los demás dominico-haitianos como animales. De la misma manera, el Sr. Gelin manifestó que no tiene chance de reivindicar sus derechos en una corte o tribunal dominicano, porque los oficiales abusan de los haitianos y de los descendidos de haitianos. En el mismo sentido, la Sra. Alezy refirió que no tiene oportunidad de reivindicar sus derechos en una corte o un tribunal de la República Dominicana, pues ese país no reconoce los derechos de las personas nacidas en Haití, y tampoco puede reivindicar sus derechos en una corte de Haití.

5) Las violaciones del derecho a la nacionalidad

La privación arbitraria de la nacionalidad ha tenido diferentes manifestaciones en el caso.

Antes de entrar a evaluar cada una de ellas, la Comisión recuerda que el artículo 11 de la Constitución vigente al momento de los hechos establecía el *ius soli* con la excepción de los hijos legítimos de extranjeros en misiones diplomáticas, y los hijos de personas "en tránsito". La normativa legal en materia de migración establecía con claridad que eran nacionales las personas nacidas en República Dominicana.

En este escenario, tal como indicó la Comisión en la audiencia, 22 de las 27 víctimas deportadas eran nacionales dominicanos.

De las 22 víctimas deportadas, el Estado reconoce que <u>Benito Tide Mendez; William Medina Ferreras</u> (hasta la audiencia la posición sostenida del Estado había sido que el señor Medina Ferreras era dominicano) sus hijos Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel; Antonio Sension y sus hijas Ana y Reyita; y <u>Rafaelito Pérez</u>, tenían nacionalidad dominicana.

En estos casos no hay duda de que la deportación con destrucción de documentos en unos casos o sin poder exhibir lo que tenían para acreditar su calidad de nacionales, en otros, constituyó una privación

arbitraria de la nacionalidad violatoria del artículo 20 de la Convención, y una violación a la prohibición de deportación de nacionales establecida en el artículo 22.5 del mismo instrumento. Tal como se desarrolló en la sección relativa a la continuidad, esta violación debe entenderse como de carácter contínuo hasta tanto las víctimas ligren recuperar sus documentos y ejercer plenamente sus derechos como nacionales dominicanos.

Ahora bien, existe otro grupo de personas dominicanas deportadas respecto de quienes el Estado niega tajantemente su condición de nacionales. Este es el caso de <u>Berson Gelin; Jeanty Fils-Aime y sus siete hijos; y Victor Jean y sus cuatro hijos</u>. Estas personas nacieron en República Dominicana. Para negar su nacionalidad, el Estado acudió a argumentos distintos.

Frente a Berson Gelin, Jeanty Fils-Aime y sus hijos, y Victor Jean y una de sus hijas, el Estado indicó que no cuentan con documentos que acrediten su nacimiento en República Dominicana y que tampoco existe prueba de que acudieron a solicitarlos y les hubieran sido negados. Este argumento estatal deja de lado todo un contexto establecido por la propia Corte Interamericana sobre dificultades y obstáculos para el registro tanto oportuno como tardío de los nacimientos en República Dominicana de personas percibidas de ascendencia haitiana. Sobre este contexto la Comisión se remite a los hallazgos de la Honorable Corte en el caso Yean y Bosico vs. República Dominicana. En ese sentido, la violación del derecho a la nacionalidad de este grupo de personas se relaciona con la negación de su nacionalidad al momento de la deportación y vigente al día de hoy.

Finalmente, en el caso <u>de los tres hijos restantes de Victor Jean</u>, el argumento formulado por el Estado para negar su nacionalidad, es distinto. En su contestación el Estado indicó textualmente lo siguiente: "Aunque el Estado reconoce que Victoria, Miguel y Nathalie nacieron en territorio dominicano (...) dado que los padres son extranjeros y al momento de nacer sus hijos no se encontraban residiendo legalmente en el país, éstos no han nacido dominicanos".

La Comisión desea poner especial énfasis en este punto. Para ninguna de las víctimas nacionales del caso resulta aplicable la tercera excepción al *ius soli* que rige actualmente, consistente en el "estatus legal de los padres". La Comisión enfatiza que esta excepción fue incluida recién en la ley de migración de 2004 y se constitucionalizó en 2010. En ese sentido, todo intento de aplicación retroactiva de esta categoría que no estaba vigente al momento de los nacimientos, constituye una privación arbitraria del derecho a la nacionalidad. Este último punto fuarda especial relación con los graves efectos de la decisión del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013.

6) La situación subyacente de discriminación estructural

Para concluir sus observaciones finales escritas, la Comisión destaca que las violaciones que tuvieron lugar en el presente caso, además de afectaciones autónomas en el ejercicio de los derechos de las víctimas, constituyen en su conjunto una manifestación de la situación subyacente y estructural de discriminación y xenofobia.

En el presente caso, la Comisión considera que la Corte cuenta con elementos suficientes para establecer, tal como lo ha venido haciendo y reiterado recientemente el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, una situación de discriminación estructural en República Dominicana que, a su vez, tiene un fuerte componente institucional. El componente institucional ha tenido múltiples manifestaciones que van desde la práctica de expulsiones masivas por parte de agentes estatales de

migración, tolerada por otras instancias del Estado, hasta la emisión de leyes y desarrollo de interpretaciones judiciales que evidentemente tienen un impacto discriminatorio frente a personas haitianas o percibidas como haitianas.

Esta situación de discriminación estructural debe ser establecida en un sentido que visibilice la confluencia particular de los componentes relacionados con la raza, el idioma y origen nacional real o percibido, como los factores determinantes tanto del diseño como de la ejecución de la política migratoria del Estado.

Espécificamente en lo relativo a las deportaciones masivas en las cuales se enmarca el presente caso, el Estado no ha logrado ofrecer bases objetivas de análisis. La simple ausencia de procedimientos y el carácter no individualizado de las deportaciones que llegan a afectar incluso a sus propios nacionales, son la más clara evidencia de la grave situación de discriminación para un grupo al que real o de manera percibida pertenecen las víctimas del presente caso.

La negación de una situación de discriminación estructural, constituye el principal obstáculo para combatir su perpetuación. Es por ello que la Comisión considera necesario que, de conformidad con los distintos componentes de las reparaciones que ordena la Corte, las reparaciones del presente caso incorporen: i) el cese de las violaciones que continúan vigentes; ii) la restitución en el ejercicio de los derechos y la reparación de los efectos de las violaciones; y iii) medidas de alcance más general, con vocación transformadora, frente a la situación de discriminación.

Washington, D.C. 9 de noviembre de 2013